



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680813340002-2017-00164-01
Demandante	YEISSON HUMBERTO BETANCOUR BARRAZA suarezmagda@yahoo.es
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Trámite	Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.
Tema	Retira del servicio activo de las Fuerzas Militares de manera temporal con pase a la reserva por Retiro Discrecional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99 y artículo 100 literal a) numeral 8 (modificado por el artículo 5 de la Ley 1296 de 2016), y artículo 104 del Decreto Ley 1790 de 2000.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará



cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 864 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otras asuntos encaminadas a la dirección temprana, adopción de saneamiento, conducción de conciliación y pruebas que están represados por la congestión judicial.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	686793333002-2017-00269-01
Demandante	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co Martha.torres@mindefensa.gov.co
Demandado	OMAR ALBERTO BERNAL TERAN abogadofernandosilva@gmail.com
Trámite	Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.
Tema	Accidente de tránsito con vehículo oficial.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.



Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiéndole que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiéndole que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 864 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otras asuntos encaminadas a la dirección temprana, adopción de saneamiento, conducción de conciliación y pruebas que están represados por la congestión judicial.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	686793333002-2017-00287-01
Demandante	GILBERTO CELIS AMAYA abogadofredymayorga@gmail.com
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Trámite	Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.
Tema	Omisión de inclusión de emolumentos percibidos en razón de la actividad laboral, factores económicos y prestacionales.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada



ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 864 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otras asuntos encaminadas a la dirección temprana, adopción de saneamiento, conducción de conciliación y pruebas que están represados por la congestión judicial.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	6800133330092018-00133-01
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERVICIOS POSTALES NACIONALES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RIONEGRO
NOTIFICACIONES	luissehd@gmail.com , oscar.arrieta@4-72.com.co , notificacionesjudiciales@rionegro-santander.gov.co , contactenos@rionegro-santander.gov.co ,
TEMA	Apelación contra auto que modifica liquidación del crédito
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 5 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito.

I. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante la providencia objeto de recurso se dispuso aprobar la liquidación del crédito únicamente sobre las cifras que corresponden al capital insoluto sin la inclusión de intereses moratorios.

Al respecto consideró que, a fin de establecer si la liquidación aportada es correcta, efectuó una comparación con los conceptos que involucran las pretensiones de la demanda, vale decir, los capitales de las facturas aportadas, siendo posible concluir que la parte actora obtiene como resultado de su liquidación el valor de cada título valor, más los intereses de mora, cuando este último concepto no fue incluido dentro de las pretensiones, por tanto, la liquidación se debe limitar al monto de los capitales insolutos.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN.

El ejecutante señala que debe tenerse en consideración que, del título complejo, hace parte el contrato interadministrativo No. 148 el cual en la cláusula séptima establece; “*El cliente reconocerá intereses de mora sobre las sumas no canceladas oportunamente a Servicios Postales Nacionales*” equivalente a la tasa de interés corriente.

Así mismo, el Art. 431 y 446 del CGP ordenan de manera expresa el deber del fallador de efectuar el reconocimiento de intereses sobre la suma adeudada, dada la naturaleza del proceso ejecutivo.

De lo anterior, resalta que si bien es cierto dentro de las pretensiones de la demanda no se incluyó el reconocimiento del pago de intereses moratorios, lo es también que este hecho no puede desconocer que el acreedor ejecutivo con fundamento en la configuración del título complejo le es aplicable lo concerniente a lo pactado dentro del contrato interadministrativo en cita, razón por la que se pactó la obligación del deudor de reconocer el interés moratorio que representa la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia y procedencia del recurso

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.

En relación con la procedencia en el proceso ejecutivo, se aplican las reglas contenidas en el Código General del Proceso, según el cual el auto que modifica la liquidación del crédito presentada es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, que así lo establece:

El recurso se resolverá de plano de acuerdo con el artículo 326 del C.G.P en concordancia con el Art. 35 ibídem.

2. Oportunidad del Recurso

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1º del artículo 322 del CGP, al haberse notificado la providencia impugnada

el 6 de marzo de 2019, y presentarse y sustentarse el 8 del mismo mes y año, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación personal.

3. Problemas jurídicos

De acuerdo con los argumentos señalados en el recurso de apelación, el problema jurídico principal que debe resolver el Tribunal en este caso, consiste en resolver el siguiente interrogante:

¿Debe revocarse el auto apelado, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, al haberse incluido en la liquidación del crédito el monto correspondiente a intereses moratorios?

4. Tesis.

La providencia debe ser confirmada, toda vez que en las pretensiones de la demanda no se solicitó el pago de intereses moratorios, razón por la cual en el mandamiento ejecutivo – decisión que se encuentra en firme - no se contemplaron, sin que pueda entenderse que el reconocimiento de los mismos opere de pleno derecho en el trámite del proceso ejecutivo, ya que las obligaciones insolutas deben ser expresamente señaladas en la demanda, so pena de entenderse que ya fueron cumplidas.

5. Marco normativo y jurisprudencial

5.1. Del proceso ejecutivo¹.

“A voces del artículo 422 del Código General del Proceso², puede acudir al proceso ejecutivo para exigir las obligaciones expresas y claras que emanen de una sentencia judicial; y en tratándose de obligaciones dinerarias, la sentencia debe contener con precisión el monto o importe exacto o por lo menos las bases aritméticas para su liquidación, según lo consagra el artículo 424 del Código General del Proceso *ejusdem*:

1 CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) Radicación número: 47001-23-33-000-2014-00308-02(2547-19) Actor: MARLENY SARMIENTO RADA Demandado: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS

² Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

«[...] **Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. [...] (Subraya de la Subsección)

Por su parte, el artículo 297 del CPACA prevé que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, conforme al artículo 430 del CGP³, una vez incoada la demanda ejecutiva, el primer momento procesal consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento ejecutivo y una vez verificados, se procederá, si es del caso, a emitirse la orden correspondiente.

Posteriormente, al adquirir firmeza la providencia judicial que ordenó seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, así:

«Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el*

³ Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. [...].

remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.» (Resaltado fuera del texto).

Lo único claro, desde un inicio, fue lo relacionado con la indexación de los valores adeudados por la demandada. Es de resaltar que el reparo de la ejecutante frente a la exclusión de los intereses moratorios, también debió ser discutido en el momento en que se profirió el proveído que ordenaba continuar con la ejecución. En otras palabras, la última oportunidad procesal para alegar el reconocimiento de los intereses moratorios entre junio de 2017 y octubre de 2018 o las que se causaren en adelante, era a través de la interposición de los recursos a que hubiere lugar, frente a la orden de seguir adelante con la ejecución. Sin embargo, guardó silencio al respecto. En conclusión, la parte ejecutante, además, de que no solicitar la pretensión relacionada con los intereses moratorios, tampoco manifestó su inconformidad sobre la respectiva exclusión, antes de que el trámite de la ejecución de la sentencia llegara a la etapa de liquidación del crédito”

6. Del Caso Concreto

En el presente asunto se advierte que, mediante auto del 16 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de Servicios Postales Nacionales S.A en contra del Municipio de Rionegro por las siguientes sumas:

- \$14.420.000 derivado de la factura No. SPN-06-11042 correspondiente a la prestación del servicio con cargo al contrato interadministrativo No. 148 suscrito en 2015.
- \$855.700.00 derivado de la factura número SPN-06-11041 correspondiente a la prestación del servicio con cargo al convenio interadministrativo No. 049 de 2015.
- \$663.800.00 derivado de la factura número SPN-06-11326 correspondiente a la prestación del servicio, con cargo al convenio interadministrativo No. 049 de 2015.
- Más el pago de las costas y gastos procesales que se causen dentro del proceso ejecutivo.

Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno, razón por la cual se encuentra en firme, y en tal virtud se continuó con el trámite del proceso ejecutivo ordenando seguir

adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

Al respecto, debe resaltarse que el mandamiento de pago establece las obligaciones cuyo cumplimiento se persigue con el trámite del proceso, las cuales deben ser solicitadas expresamente por el ejecutante, quien debe especificar al juzgador cuáles se encuentran insolutas.

Por tanto, no es dable para el juez de la ejecución concluir que se deben intereses moratorios cuando estos no han sido enlistados en la demanda, y si bien el reconocimiento de intereses opera de pleno derecho, ello se entiende respecto de las sentencias proferidas por la jurisdicción y no respecto del trámite del proceso ejecutivo, toda vez que el juez no tiene conocimiento más allá del que le brindan las partes acerca de cuáles obligaciones han sido incumplidas.

Adicional a lo anterior, si bien, se trata de un título ejecutivo complejo, la liquidación del crédito no es el momento procesal para su estudio, ya que ello corresponde al mandamiento de pago, en el cual deben quedar contenidas las obligaciones cuyo pago se persigue en el proceso, por lo que al no haberse contemplado los intereses moratorios en tal decisión no es procedente su inclusión en la liquidación del crédito, razón suficiente para **confirmar** el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMASE el auto apelado, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO. Regístrese la actuación a través de la Auxiliar Judicial del Despacho.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d56c3f1a41e224377715b9303a7dd246f747722bbae83b181a3f11d800005982

Documento generado en 02/12/2020 03:46:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680013333010-2018-00187-01
Demandante	OSCAR MAURICIO CARREÑO ALVARADO notificaciones@legalgroup.info
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dsaibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Trámite	Admite recurso de apelación -prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento –ordena traslado para alegar de conclusión.
Tema	PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del

Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

Así mismo, la primera decisión que se adopta en esta providencia surge de aplicar los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garantizan que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva; advirtiendo que este Despacho a la fecha tramita aproximadamente 864 expedientes y hace parte de un sistema procesal mixto, esto es, atiende asuntos en vigencia del C.C.A y del actual CPACA, por lo cual se podrán atender otras asuntos encaminadas a la dirección temprana, adopción de saneamiento, conducción de conciliación y pruebas que están represados por la congestión judicial.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000-2019-00842-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Henry Alfonso Díaz Hernández
DEMANDADOS	Procuraduría General de la Nación
TRÁMITE	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
TEMA	Sanción disciplinaria
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante: arieldiaz_62@hotmail.es Parte Demandada: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co
Mag. Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por reunir los requisitos para ser admitida contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por el señor **HENRY ALFONSO DÍAZ HERNÁNDEZ** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: La demanda de la referencia, se presentó con antelación a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en tal virtud, procedente resultaría impartir el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, y en consideración a que, de conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía resulta más expedito el trámite previsto en el Decreto Legislativo referido¹, y además, teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos se encuentra digitalizados, que se suministraron los canales de notificación de las

¹ Con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11614 de 6/08/2020, nuevamente ordenó el cierre temporal de las sedes judiciales en todo el territorio nacional hasta el 21 de agosto del año en curso.

partes y sus apoderados, se entenderá adecuado al trámite previsto en el artículo 6 del Decreto referido.

TERCERO: A) NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806/04/06/2020, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a: **i) PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **iii)** a la señora Agente del Ministerio Público.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

B) GASTOS PARA NOTIFICACIÓN Y ESCANEAR DOCUMENTOS: Se advierte que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, la **notificación electrónica de las providencias judiciales no tendrá ningún costo.**

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

QUINTO: REQUIÉRASE la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

SEXTO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene la magistrada ponente para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

c. **PARTE DEMANDADA.**

REQUIÉRASE a los apoderados de las partes demandadas para que, al contestar la demanda, cumplan las siguientes CARGAS:

I. Hagan un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admite, niega y no le constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del CGP.

II. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto⁵, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

III. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de emitirlos al canal informado por la parte actora arieldiaz_62@hotmail.es así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico yvillareal@procuraduria.gov.co, en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO SEXTO de la presente providencia.

d. **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

ADVIÉRTASE a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que

pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

SÉPTIMO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOVENO: RECONÓZCASE personería al **Dr. ARIEL GUSTAVO DÍAZ HERNÁNDEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

DÉCIMO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001233300020200004800
DEMANDANTE	ROBERTO ANTONIO TARON ARRIETA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
TRAMITE	REMITE POR COMPETENCIA
TEMA	RECONOCIMIENTO PENSIONAL
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	DEMANDANTE: abogado@jorgeluisquinterogomez.com secretaria@jorgeluisquinterogomez.com asistente1@jorgeluisquinterogomez.com asistente2@jorgeluisquinterogomez.com asistente3@jorgeluisquinterogomez.com
MAG. PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Seria del caso considerar sobre la admisión de la demanda, sin embargo, se advierte que este Tribunal no es competente para conocer del presente asunto por razón al territorio. Por las siguientes razones:

1. El numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 señala:

... (...) **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** - Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios... (...)

2. En el caso concreto se pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución GNR 148685 de fecha 23 de mayo de 2016, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a partir del 01 de junio de 2016, la nulidad de la Resolución GNR 347053 de fecha 21 de noviembre de 2016, a través de la cual se resolvió recurso de reposición y la nulidad de la Resolución VPB 2324 de fecha 19 de enero de 2017 que negó el recurso de apelación y confirmó la resolución primigenia.

3. A título de restablecimiento del derecho, se solicita ordenar el reconocimiento y pago de la pensión del demandante desde el 29 de septiembre de 2011, fecha en que cumplió los 55 años de edad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003.

4. En el hecho décimo cuarto se consignó que el último lugar donde prestó los servicios el señor ROBERTO ANTONIO TARON ARRIETA fue la ciudad de

Cartagena -Bolívar, pero que, la vía administrativa se agotó en la ciudad de Bucaramanga, por lo que la competencia se encuentra en esta Corporación.

5. Como quiera que, está demostrado que el último lugar de prestación de servicios del demandante, lo fue la ciudad de Cartagena, habrá de declararse la falta de competencia para conocer del presente asunto y, se ordenará que por la Secretaria de esta Corporación, se remita el expediente al Tribunal de Bolívar (reparto) para que se asuma su conocimiento si es del caso.

De igual manera se resalta que, por el hecho de haberse agotado la vía gubernativa en la ciudad de Bucaramanga, no corresponde atribuir la competencia para conocer del asunto a este Tribunal, porque el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, es muy claro en señalar que, la misma se determina por el último lugar en el que se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** no es competente para conocer del asunto de la referencia, por razón del territorio.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a la mayor brevedad posible, a la OFICINA DE REPARTO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, para el sorteo correspondiente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

CUARTO: El Despacho informa los correos, canales y, herramientas institucionales con las que cuenta para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

QUINTO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001233300020200088200
DEMANDANTE	VILMA PATRICIA SANCHEZ ESPARZA Y MARIA PATRICIA PÉREZ SANCHEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
VINCULADA	MIRYAM DEL PILAR PÉREZ MANCERA quien actúa a través de su curadora MIRYAM MANCERA DE PÉREZ
TRAMITE	AUTO ADMISORIO
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	<p>DEMANDANTE: claudioolarte@gmail.com mariapato2009@gmail.com vilmapase@hotmail.com</p> <p>DEMANDADA: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</p> <p>VINCULADA: myrmancera@hotmail.com</p> <p>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co</p>
MAG. PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por la señora **VILMA PATRICIA SANCHEZ ESPARZA Y MARIA PATRICIA PÉREZ SANCHEZ** en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**

DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, y se vincula de oficio como tercera interesada a **MIRYAM DEL PILAR PÉREZ MANCERA** quien actúa a través de su madre y curadora **MIRYAM MANCERA DE PÉREZ**, pues en su condición de hija del causante también persigue el reconocimiento pensional.

SEGUNDO: A) NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806/04/06/2020, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a: **i) a MIRYAM DEL PILAR PÉREZ MANCERA** quien actúa a través de su madre y curadora **MIRYAM MANCERA DE PÉREZ**, de conformidad con el artículo 9 ibídem, enviándole copia de esta providencia a la: **i) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–** a la **ii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y **iii) a la señora Agente del Ministerio Público.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

B) GASTOS PARA NOTIFICACIÓN Y ESCANEAR DOCUMENTOS: Se advierte que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, la **notificación electrónica de las providencias judiciales no tendrá ningún costo.**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUIÉRASE la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

QUINTO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene la magistrada ponente para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4

de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

c. **PARTE DEMANDADA.**

REQUIÉRASE a los apoderados de las partes demandadas para que, al contestar la demanda, cumplan las siguientes CARGAS:

- I. Hagan un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admite, niega y no le constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del CGP.
- II. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto⁵, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

- III. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora claudioolarte@gmail.com y vinculada myrmancera@hotmail.com así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico yvillareal@procuraduria.gov.co, en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO SEXTO de la presente providencia.

d. **PARTES DEMANDANTE DEMANDADA y VINCULADA:**

ADVIÉRTASE a las partes: demandante, demandada y vinculada que, de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 3 del Decreto Legislativo

806 de 2020, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

SEXTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

OCTAVO: RECONOZCASE personería al Dr. CLAUDIO OLARTE ALVAREZ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOVENO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	680012333000-2020-00902-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE LUBBIN GÓMEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
TRÁMITE	AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA
TEMA	SANCIÓN POR RESPONSABILIDAD FISCAL – ACTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN PROCESO DE COBRO COACTIVO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante: abogadamayerli@gmail.com
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor **JOSE LUBBIN GÓMEZ MARTÍNEZ** en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, no obstante, se advierte que, la misma no satisface el cumplimiento de los requisitos legales para disponer su admisión, por lo tanto:

- El artículo 6° de dicho Decreto Legislativo, establece que, “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que, dentro del término concedido para subsanar, envíe por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, así como a la señora Representante del Ministerio, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia y dentro del mismo término acredite su efectiva remisión.

Por lo precedente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.¹, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en el aspecto que le fue antes enunciado, **advirtiéndole que deberá, acreditar la efectiva remisión a los correos electrónicos de la entidad accionada y de la señora Agente del Ministerio Público de la demanda y sus anexos, en forma de mensaje de datos (formato PDF).**

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda presentada por el señor **JOSE LUDBIN GÓMEZ MARTÍNEZ** en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA -**, concediéndole el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que la adecúe, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ ARTÍCULO 170 del CPACA. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d74b6bae1d8de231fa0a6e489258c87e5e610871376e4a4ced120b3e70724b3

Documento generado en 02/12/2020 03:46:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	680012333000-2020-01027-00949-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP
DEMANDADO	LEONARDO ENRIQUE ACUÑA
TRÁMITE	AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante: notificacionesjudiciales@unp.gov.co ,
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de Repetición, instaurada por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP - en contra de LEONARDO ENRIQUE ACUÑA -, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del estudio de admisibilidad de la demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, constituyen requisitos de la demanda, entre otros:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

(...)

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda de la referencia, se advierte que, la misma no satisface el cumplimiento de los requisitos legales para disponer su admisión, conforme pasa a señalarse:

1. No se indica la dirección electrónica en la que el demandado recibirá notificaciones, por constituir un requisito de la demanda, conforme el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

De conformidad con los argumentos anteriores y, atendiendo lo estipulado en el artículo 170 del CPACA.¹, se concederá a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda, en los términos indicados.

2. Del uso de las tecnologías al amparo del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020

La demanda de la referencia, se presentó con antelación a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en tal virtud, procedente resultaría impartir el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, y en consideración a que, de conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía resulta más expedito el trámite previsto en el Decreto Legislativo referido², y además, teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos se encuentra digitalizados, se entenderá adecuado al trámite previsto en el artículo 6 del Decreto referido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda presentada por **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP** -, en contra del Señor **LEONARDO ENRIQUE ACUÑA** -, concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la secretaria de la Corporación a través del Escribiente G-1, el ingreso virtual del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

¹ ARTÍCULO 170 del CPACA. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² Con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11614 de 6/08/2020, nuevamente ordenó el cierre temporal de las sedes judiciales en todo el territorio nacional hasta el 21 de agosto del año en curso.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6562c5011bdc55fa47a81cb8dd033942fd919c15f0539a4d40c57f979275defa

Documento generado en 02/12/2020 03:14:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE REMITE EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA AL H.
MAGISTRADO JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Exp. 680012333000-2020-01046-00

Demandante: OSCAR ALFREDO BOHORQUEZ CENTENO
mafesita_am@hotmail.com
ALIRA AMADO MANRIQUE atalaya27@hotmail.com
Lindaangarita.abogados@hotmail.com

Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP-
correspondencia@unp.gov.co

Acción: EJECUTIVO

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el doce (12) de noviembre de dos mil nueve (2009) con ponencia del H. Magistrado Julio Edisson Ramos Salazar, confirmada y aclarada por el H. Consejo de Estado en providencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia.

De conformidad con el Art. 156.9 del CPACA, es competente para conocer de las demandas ejecutivas en las que se pretenda la ejecución de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien haya proferido la providencia respectiva.

En efecto, de la revisión del siglo XXI se tiene que el Tribunal Administrativo de Santander con ponencia del H. Magistrado Julio Edisson Ramos Salazar, conoció en primera instancia de la demanda de Reparación Directa presentada por los Srs. OSCAR ALFREDO BOHORQUEZ CENTENO Y ALIRIA AMADO MANRIQUE en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP-; profiriendo Sentencia el 12/11/2009 la que fue corregida por el H. Consejo de Estado el 08/03/2018 en donde reconoce como sucesor procesal a la UNP y accede al pago de perjuicios morales por valor de 200 smmlv a cada uno de los demandantes,

Ahora bien, teniendo en cuenta que fue el H. Magistrado Julio Edison Ramos Salazar quien conoció del proceso objeto de la presente demanda Ejecutiva, se hace necesaria la remisión del expediente a su Despacho para su respectivo conocimiento.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

Primero. Remitir por competencia el expediente al Despacho del H. Magistrado **Julio Edison Ramos Salazar** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Registrar por Secretaría, las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6f95c84257e02543341ce5612e789854f8e9bcda1ddf83711ee1ebaf900a186

Documento generado en 03/12/2020 02:21:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.
APODERADO	ANA MARIA LOPEZ
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	oscar.pena@telefonica.com jaime.giron@bakermckenzie.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificacones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2015-00680-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de noviembre de 2019, a través del cual se declaró la falta de competencia para conocer del asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO
(Fol. 273-277)

En síntesis, la parte recurrente aduce que esta Corporación es competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 156.9 del CPACA, según el cual *“en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la condena respectiva”*.

Concluyó que el art. 29 del CGP establece que *“las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”*. Entonces, en los procesos ejecutivos es claro que prevalece la regla de competencia en razón de la materia sobre aquella en razón del territorio. Por lo que en el caso que nos atañe, predomina el numeral 9 del art. 156 del CPACA que establece una regla de competencia especial en razón del asunto, esto es, una ejecución de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso administrativa.

CONSIDERACIONES

El Despacho procederá a reponer la decisión contenida en la providencia recurrida, teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado en auto del 15 de octubre de 2019 unificó el criterio de interpretación aplicable para determinar la competencia respecto del conocimiento de procesos ejecutivos cuando el título ejecutivo está contenido en una providencia judicial emanada de esta jurisdicción.

A Continuación se citan las reglas de unificación pertinentes:

“22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.*

(...)

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación fue aprobada en grado de apelación¹”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el factor de competencia por conexidad debe aplicarse de forma prevalente, resulta claro que el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia corresponde a este Despacho, ya que la el título ejecutivo está integrado por una sentencia condenatoria proferida en primera instancia por esta Corporación y con ponencia del suscrito Magistrado (Fol. 17-37).

Por lo expuesto se procederá a reponer la decisión objeto del presente recurso y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

ÚNICO: REPONER el auto de fecha 13 de noviembre de 2019 conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 15 de octubre de 2019, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, radicación No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HOLIDAY ARANGO ULLOA Y OTROS
APODERADO	PEDRO GERARDO TABARES C.
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	pedrogtabares@yahoo.es
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	alcaldía@puertowilches-santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2015-00995-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de noviembre de 2019, a través del cual se declaró la falta de competencia para conocer del asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO
(Fol. 184-189)

En síntesis, la parte recurrente aduce que esta Corporación es competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 156.9 del CPACA, según el cual *“en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la condena respectiva”*.

CONSIDERACIONES

El Despacho procederá a reponer la decisión contenida en la providencia recurrida, teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado en auto del 15 de octubre de 2019 unificó el criterio de interpretación aplicable para determinar la competencia respecto del conocimiento de procesos ejecutivos cuando el título ejecutivo está contenido en una providencia judicial emanada de esta jurisdicción.

A Continuación se citan las reglas de unificación pertinentes:

“22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

(...)

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación fue aprobada en grado de apelación¹”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el factor de competencia por conexidad debe aplicarse de forma prevalente, resulta claro que el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia corresponde a este Despacho, ya que el título ejecutivo está integrado por una sentencia condenatoria proferida en primera instancia por esta Corporación y con ponencia del suscrito Magistrado (Fol. 13-26).

Por lo expuesto se procederá a reponer la decisión objeto del presente recurso y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

ÚNICO: REPONER el auto de fecha 13 de noviembre de 2019 conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 15 de octubre de 2019, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, radicación No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931).

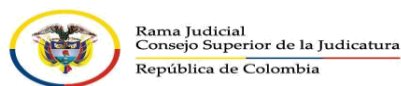
Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ZAMORA DURAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
RADICADO: 680013333012-2017-00049-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha 13 de diciembre de 2019, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

**ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE**



SIGCMA-SGC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ZAMORA DURAN
NOTIFICACIONES: jaimezamoraduran@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
NOTIFICACIONES: notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
santander@defensoria.gov.co rubyrey19@hotmail.com
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 680013333012-2017-00049-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, CORRER traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado por medio digital)
**RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
MAGISTRADO**

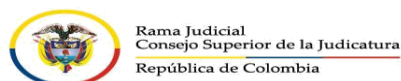
Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO
RADICADO: 686793333001-2017-00155-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha 04 de marzo de 2020, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
NOTIFICACIONES: Sergio.augusto.ayala@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO
NOTIFICACIONES: contactenos@palmasdelsocorro-santander.gov.co
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO: 686793333001-2017-00155-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, CORRER traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado Roberto Ardila Cañas como apoderado del Municipio del Socorro, conforme a la renuncia que obra a folio 147 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado por medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
MAGISTRADO

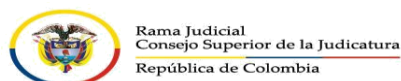
Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SANTOS RAMIREZ GAMBOA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO: 680013333003-2018-00107-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho a cargo del H. Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, informando que ha quedado debidamente notificado y ejecutoriado el Auto de fecha 17 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

ANDREA LUCÌA PLATA ANGARITA
ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SANTOS RAMIREZ GAMBOA
NOTIFICACIONES santosramirezgamboa@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIONES notificaciones@bucaramanga.gov.co
notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
Tatiana.santander@hotmail.com velabogado@gmail.com
RADICADO: 680013333003-2018-00107-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, CORRER traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado Roberto Ardila Cañas como apoderado del Municipio del Socorro, conforme a la renuncia que obra a folio 147 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado por medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-00613-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLARA ISABEL GUERRERO ARIZA
APODERADO	LAURA BOHORQUEZ GARNICA
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	lbohorquezg@gmail.com
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada mediante apoderado judicial por CLARA ISABEL GUERRERO ARIZA- en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER. En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a: **i) DEPARTAMENTO DE SANTANDER ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, iii) al Ministerio Público.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. GASTOS PARA NOTIFICACIÓN Y ESCANEAR DOCUMENTOS: Se advierte que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, la **notificación electrónica de las providencias judiciales no tendrá ningún costo.**

TERCERO. Córrese traslado a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación.

Adviértasele a los notificados que el traslado de las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría de la Corporación a su disposición.

CUARTO. Requiérase a la parte demandada para que en la contestación de la demanda, allegue *“todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*, así como *“el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora lbohorquezg@gmail.com, así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co

SEXTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

OCTAVO. SE RECONOCE personería jurídica a la abogada LAURA BOHORQUEZ GARNICA, portadora de la tarjeta profesional No. 195.382 del C.S.J., como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-00635-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CONSORCIO CONFIPETROL
APODERADO	MAURICIO PIÑEROS PERDOMO
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	mpineros@gomezpinzon.com jbustillo@gomezpinzon.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	defensajudicial@barrancabermeja.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada mediante apoderado judicial por CONSORCIO CONFIPETROL, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA. En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a: **i)** MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA-, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **iii)** al Ministerio Público. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. GASTOS PARA NOTIFICACIÓN Y ESCANEAR DOCUMENTOS: Se advierte que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, la **notificación electrónica de las providencias judiciales no tendrá ningún costo.**

TERCERO. Córrese traslado a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación. Adviértasele a los notificados que el traslado de las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría de la Corporación a su disposición.

CUARTO. Requiérase a la parte demandada para que en la contestación de la demanda, allegue *“todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*, así como *“el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora mpineros@gomezpinzon.com, jbustillo@gomezpinzon.com, así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co

SEXTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-00664-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HERBERTH ADOLFO VARGAS QUIROGA
APODERADO	LUIS HERNANDO PINEDA DURAN
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	luhepidu@hotmail.com hadolfovq@hotmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE CULTURA-
APODERADO	
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificacionesjudiciales@mincultura.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada mediante apoderado judicial por HERBERTH ADOLFO VARGAS QUIROGA en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la NACION – MINISTERIO DE CULTURA. En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a: **i) NACION – MINSITERIO DE CULTURA ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, iii) al Ministerio Público.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. GASTOS PARA NOTIFICACIÓN Y ESCANEAR DOCUMENTOS: Se advierte que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, la **notificación electrónica de las providencias judiciales no tendrá ningún costo.**

TERCERO. Córrese traslado a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación.

Adviértasele a los notificados que el traslado de las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría de la Corporación a su disposición.

CUARTO. Requiérase a la parte demandada para que en la contestación de la demanda, allegue “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora luhepidu@hotmail.com, hadolfovq@hotmail.com así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co

SEXTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio digital)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-00765-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUBEN DARIO GÓMEZ VELAZCO
APODERADO	MARGUY STEFANNY GÓMEZ DELGADO
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	marguy.gomezd@gmail.com
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-
APODERADO	
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada mediante apoderado judicial por RUBEN DARIO GOMEZ VELAZCO en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER. En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a: **i) DEPARTAMENTO DE SANTANDER ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, iii) al Ministerio Público.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. GASTOS PARA NOTIFICACIÓN Y ESCANEAR DOCUMENTOS: Se advierte que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, la **notificación electrónica de las providencias judiciales no tendrá ningún costo.**

TERCERO. Córrese traslado a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación.

Adviértasele a los notificados que el traslado de las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría de la Corporación a su disposición.

CUARTO. Requiérase a la parte demandada para que en la contestación de la demanda, allegue *“todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*, así como *“el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora marguy.gomezd@gmail.com así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico nmgonzlez@procuraduria.gov.co

SEXTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

OCTAVO. SE RECONOCE personería jurídica a la abogada MARGUY STEFANNY GOMEZ DELGADO, portadora de la tarjeta profesional No. 320.387 del C.S.J., como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio digital)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-
DEMANDANTE	COLPENSIONES
APODERADO	ANGELICA COHEN MENDIZA
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO	CENEN PATROCINIO CASTELLANOS JOYA
APODERADO	
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	abogados.sierragarcia@gmail.com
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2020-00771-00

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada mediante apoderado judicial por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** – en lesividad- contra la CENEN PATROCINIO CASTELLANOS JOYA-. En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a: **i)** a CENEN PATROCINIO CASTELLANOS JOYA, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **iii)** al Ministerio Público. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. GASTOS PARA NOTIFICACIÓN Y ESCANEAR DOCUMENTOS: Se advierte que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, la **notificación electrónica de las providencias judiciales no tendrá ningún costo.**



TERCERO. Córrase traslado a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación.

Adviértasele a los notificados que el traslado de las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría de la Corporación a su disposición.

CUARTO. Requiérase a la parte demandada para que en la contestación de la demanda, allegue *“todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*, así como *“el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com, así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co

SEXTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

OCTAVO. SE RECONOCE personería jurídica a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, portadora de la tarjeta profesional No. 102.275 del C.S.J., como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

(Aprobado y adoptado en medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-00838-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDGAR PROCOPIO HERNANDEZ PINZON
APODERADO	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificacioneslopezquintero@gmail.com daniela.laguado@lopezquintero.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-
APODERADO	N/A
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada mediante apoderado judicial por EDGAR PROCOPIO HERNANDEZ PINZON, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a: **i)** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **iii)** al Ministerio Público. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. GASTOS PARA NOTIFICACIÓN Y ESCANEAR DOCUMENTOS: Se advierte que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, la **notificación electrónica de las providencias judiciales no tendrá ningún costo.**

TERCERO. Córrese traslado a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación. Adviértasele a los notificados que el traslado de las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría de la Corporación a su disposición.

CUARTO. Requiérase a la parte demandada para que en la contestación de la demanda, allegue *“todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*, así como *“el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora notificacioneslopezquintero@gmail.com, daniela.laguado@lopezquintero.com, así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co

SEXTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-00886-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUBEN DARIO TABORDA
APODERADO	YOBANY LOPEZ QUINTERO
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	daniela-laguado@lopezquintero.com santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO	UGPP
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada mediante apoderado judicial por RUBEN DARIO TABORDA en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-. En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 d el 4 de junio de 2020, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a: **i)** LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **iii)** al Ministerio Público. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. GASTOS PARA NOTIFICACIÓN Y ESCANEAR DOCUMENTOS: Se advierte que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, la **notificación electrónica de las providencias judiciales no tendrá ningún costo.**



TERCERO. Córrase traslado a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación.

Adviértasele a los notificados que el traslado de las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría de la Corporación a su disposición.

CUARTO. Requiérase a la parte demandada para que en la contestación de la demanda, allegue *“todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*, así como *“el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora daniela-laguado@lopezquintero.com, santandernotificacioneslq@gmail.com así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co

SEXTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

(Aprobado y adoptado en medio digital)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado